

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMA, YUCATAN.  
EXPEDIENTE: 58/2010.

Mérida, Yucatán a siete de mayo de dos mil diez. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 03. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha diez de febrero de dos mil diez el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“POR ESTE MEDIO SOLICITO  
COPIAS DE LAS ACTAS DE RENOVACIÓN/REUBICACIÓN/DE  
LAS ANUENCIAS/ Y USO DE SUELO (SESION DE CABILDO)  
DE LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE  
HUNUCMÁ, YUCATÁN. (2004-2007)  
ACONTINUACIÓN (SIC) ANEXO LAS DIRECCIONES:  
. AUTOSERVICIO EL NIÑO JESUS C. 31 X 18 Y 20 BALTAZAR  
C.  
. RESTAURANTE FATIMA C. 42 X 35 Y 37 COL. FATIMA  
. AUTOSERVICIO MARIA YSABEL C. 11 X 26 Y 28 COL. SAN  
JUAN”**

**SEGUNDO.-** En fecha veintidós de marzo del año en curso, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán emitió resolución cuya parte conducente es la siguiente:

“...  
I.- CON FECHA 10 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, LA  
UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 58/2010.

PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN,  
RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION  
PUBLICA MARCADA CON EL FOLIO 03.

...., ...

III.- CON FECHA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EL  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA  
INFORMACION PUBLICA DEL MUNICIPIO DE HUNUCMA,  
YUCATÁN, ENVIO OFICIO MARCADO UMAIP/HUN/003/2010 A  
LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE  
SECRETARIA MUNICIPAL, CON LA FINALIDAD DE ATENDER  
LA SOLICITUD DE ACCESO...

IV.- CON FECHA 26 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, LA  
UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE  
SECRETARIA MUNICIPAL... ENVIA OTRO OFICIO CON FECHA  
16 DE MARZO DONDE ESTABLECE LUEGO DE UNA  
BUSQUEDA EXHAUSTIVA, NO SE ENCONTRO LA  
INFORMACION SOLICITADA DEBIDO QUE LA ANTERIOR  
ADMINISTRACION NO DEJO INFORMACION ALGUNA.

#### CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE DEL ANALISIS DE LA DOCUMENTACION QUE  
SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTES (SIC) IV, SE  
DETERMINA QUE LA INFORMACION SOLICITADA NO EXISTE  
EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO...

#### RESUELVE

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS  
SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE  
MUNICIPIO... SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTRAGAR  
(SIC) LOS DOCUMENTOS E INFORMACION SOLICITADOS, POR  
NO ENCONTRARSE EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.  
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE  
ESTA RESOLUCION.

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD  
MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 58/2010.

**MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN... EL DÍA 22 DE 03 DEL  
AÑO DOS MIL DIEZ."**

**TERCERO.-** En fecha veintitrés de marzo de dos mil diez el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, manifestando lo siguiente:

**"LA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO QUE ME FUE NOTIFICADA EL 22 – MARZO – 2010 EN LA QUE SE ME NIEGA EL ACXESO (SIC) A LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS."**

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año en curso se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veintitrés del propio mes y año, a través del cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/691/2010 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil diez, se tuvo por presentado al Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 58/2010.

Pública con su oficio marcado con el número INAIP-CG-UAS/318/2010 de fecha trece del propio mes y año, por medio del cual remitió a esta Secretaría Ejecutiva el oficio número UMAIP/HUN/0064/2010 que envió la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a este Instituto, toda vez que dicho Órgano Colegiado se declaró incompetente para sustanciar el procedimiento del Recurso de Inconformidad; en tal virtud, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el último de los oficios citados, rindiendo Informe Justificado, en el cual negó la existencia del acto reclamado; sin embargo, del análisis realizado a la documental referida se determinó que la autoridad confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en manifestar que la información es inexistente en vez de pronunciarse respecto de la emisión de una resolución en la que haya ordenado o no la entrega de la información; por lo tanto, tal situación no impidió acreditar la existencia del acto que el ciudadano imputó. Por otro lado, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo para efectos de que formularan alegatos.

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/776/2010 de fecha diecinueve de abril de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**OCTAVO.-** Por acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada con su escrito de fecha veintidós del mismo mes y año, mediante el cual rindió en tiempo sus alegatos; ahora, por lo que respecta a la parte recurrente, ya que no rindió los suyos se declaró precluido su derecho; de igual forma, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**NOVENO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/825/2010 de fecha veintinueve de abril del presente año y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 58/2010.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la exégesis realizada a la solicitud que presentó el C. [REDACTED] se observa que requirió el día diez de febrero de dos mil diez a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información consistente en **las actas de sesión de cabildo relativas a la renovación, reubicación, anuencia y uso de suelo de los**

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 58/2010.

establecimientos "Autoservicio el Niño Jesús (c. 31 x 18 y 20, col. Baltazar C.)", "Restaurante Fátima (c. 42 x 35 y 37, col. Fátima)" y "Autoservicio María Ysabel (c. 11 x 26 y 28, col. San Juan)" de la Administración 2004-2007 del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; siendo que a esta solicitud, la Unidad de Acceso obligada emitió la resolución correspondiente en la cual negó el acceso a la información declarando su inexistencia.

Inconforme con la resolución emitida por la autoridad, en la cual negó el acceso a la información, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA."**

Asimismo, por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe negando la existencia del acto reclamado, mas del análisis efectuado al documento aludido se arribó a la conclusión por acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil diez, que la autoridad confundió el supuesto de

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 58/2010.

existencia de dicho acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en manifestar que la información es inexistente en vez de pronunciarse respecto de la emisión de una resolución en la que haya ordenado o no la entrega de la información solicitada.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la legalidad de la resolución emitida por la autoridad.

**SEXTO.** Ahora bien, para precisar la naturaleza de la información solicitada es necesario hacer una breve explicación de la organización de un municipio, para lo cual resulta indispensable citar los artículos 20, 21, 30, 36, 38, 60 y 61, fracciones III y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán:

**“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO. SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 58/2010.

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 58/2010.

**RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.**

**EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:**

**III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;**

**VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;"**

De las disposiciones legales antes invocadas, se advierte que el Ayuntamiento, en la especie el de Hunucmá, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley invocada, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.** Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el **Secretario Municipal** será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

Así, conviene puntualizar la obligación del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán de tener en sus archivos el libro donde se preserven todas las actas de cabildo resultantes de las sesiones celebradas; luego entonces, deben obrar en sus archivos las actas solicitadas por el ciudadano.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 58/2010.

De igual forma, cabe considerar que si bien la normatividad dispone que las sesiones de Cabildo son de carácter público *salvo las excepciones que señala la Ley*, lo cierto es que en el presente asunto la información solicitada no encuadra en ninguna de esas excepciones, ya que **las actas de sesión de cabildo requeridas son inherentes a las licencias de renovación, reubicación, anuencia y uso de suelo** de los establecimientos "Autoservicio el Niño Jesús (c. 31 x 18 y 20, col. Baltazar C.)", "Restaurante Fátima (c. 42 x 35 y 37, col. Fátima)" y "Autoservicio María Ysabel (c. 11 x 26 y 28, col. San Juan)" de la Administración 2004-2007 del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por lo que son información de naturaleza pública. Se dice lo anterior en virtud de que dicha información transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple con las funciones de salvaguarda del bien común y salud pública, en razón de que las licencias aludidas son expedidas si quienes las requieren satisfacen los requisitos previstos para su obtención, vigilando siempre que no se violente el orden público.

A mayor abundamiento, conviene traer a colación parte de la obra del doctrinario Gabino Fraga, plasmada en su libro de Derecho Administrativo, 41ª edición, lo cual encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial siguiente: "*Registro No. 189723 Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, Tesis: 2a. LXIII/2001, Tesis Aislada, Materia(s): Común. "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"*.

En síntesis, dicho autor expone que el interés primordial del Estado es el **bien común** que persigue a través del ejercicio de diversas funciones como la de policía, por medio de la cual **regula las medidas necesarias** como las autorizaciones, licencias o permisos con los que remueve o quita el obstáculo que las normas han establecido para que los particulares puedan ejercer sus derechos, pues si bien los ciudadanos pudieran poseer derechos preexistentes, lo cierto es que el Estado los restringe hasta que los particulares satisfagan diversos requisitos que dejan a salvo el interés de éste sin transgredir el orden público, es decir, la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 58/2010.

**SÉPTIMO.** En su resolución de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán declaró la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán **incumplió** con los preceptos legales previamente citados, pues de la lectura efectuada al cuerpo de la resolución

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 58/2010.

que emitió el día veintidós de marzo del año en curso, si bien se observa que manifestó haber requerido a la Secretaría Municipal que resultó ser la Unidad Administrativa competente en este asunto acorde a la normatividad transcrita en el Considerando Sexto de esta definitiva, lo cierto es que no adjuntó la respuesta que haya proporcionado el titular de dicha Secretaría y, por tal motivo, no justificó que éste haya emitido una contestación en el sentido que aludió la Unidad de Acceso en su determinación; en otras palabras, las gestiones realizadas no son suficientes para considerar que la recurrida ejecutó lo pertinente con la Unidad Administrativa competente para la debida atención de la solicitud del particular, dejando de garantizar que se haya efectuado la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del sujeto obligado y que la misma es inexistente.

Una vez establecido que la Unidad de Acceso omitió acreditar las gestiones realizadas con la Unidad Administrativa competente para efectos de obtener la información, cabe precisar que la recurrida en su resolución arguyó que la Secretaría Municipal esgrimió en su respuesta que *después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva de la información, ésta no fue localizada en razón de que la anterior Administración (2004-2007) no entregó información alguna*. En este sentido conviene valorar si los motivos vertidos para declarar la inexistencia de la información se encuentran ajustados a derecho. En consecuencia, si la Unidad Administrativa contestó tal y como señaló la Unidad de Acceso, y con base a dicha respuesta emitió su resolución, en tal supuesto se desprende que sí motivó la inexistencia de la información, pues se desprende que si la Administración pasada no entregó información a la que actualmente se encuentra en funciones, es evidente que **no recibió** los documentos solicitados por el recurrente, toda vez que éste fue explícito en su solicitud al señalar que los de su interés son precisamente de la Administración pasada, coligiéndose de esta manera que la información sería inexistente.

Pese a lo anterior, en caso de que las manifestaciones externadas por la Unidad de Acceso ciertamente hayan sido plasmadas por la Secretaría Municipal (situación que no se puede acreditar pues no adjuntó la respuesta de la Unidad Administrativa) se deducen circunstancias de las cuales debió cerciorarse la Unidad de Acceso obligada, pues al aducir que la información no existe por no haber

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 58/2010.

entregado la Administración pasada los documentos de sus archivos, se originaron hechos que debieron ser confirmados por los involucrados en el proceso de Entrega-Recepción (entre la pasada y la actual Administración) y que firmaron el acta respectiva, por lo tanto, debió girar requerimiento a la Presidencia Municipal y al Síndico del Ayuntamiento de conformidad al artículo 16 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; y al 59, fracción V, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, específicamente para el Síndico, con la finalidad de que informaran si se efectuó el procedimiento aludido y si la Administración pasada entregó o no copias de sus archivos.

En este sentido, la autoridad constreñida, aun cuando declaró la inexistencia de la información, no garantizó tal situación al particular pues como quedó asentado previamente, no sólo no remitió la respuesta de la Secretaría Municipal sino que tampoco acreditó que la información no fue recibida por esta Unidad Administrativa ya que no requirió al Presidente Municipal ni al Síndico a efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento de Entrega-Recepción entre la pasada y la actual Administración del Ayuntamiento.

Consecuentemente, procede modificar la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, toda vez que con sus gestiones no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del sujeto obligado ni la inexistencia de la misma.

**OCTAVO.** Ahora bien, en caso de resultar inexistente la información e insistir el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso que los motivos de tal declaratoria se deben a que la Administración pasada no dejó copias de sus archivos, conviene hacer del conocimiento del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán que, por una parte, el no cumplir con las disposiciones que regulan el procedimiento de Entrega-Recepción es causa de responsabilidad y, por otra, la destrucción y ocultamiento de documentos públicos es causa de responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de la materia, así como la constitución del tipo penal previsto en el artículo 281, fracción VI, del Código Penal del Estado de Yucatán.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 58/2010.

Se dice lo anterior ya que de la interpretación armónica de los artículos 3, 5, 6, 12 y 13 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, se discurre que el procedimiento de Entrega-Recepción tiene como finalidad que la Administración Pública *saliente* traslade a la *entrante* a través de los formatos autorizados por la Contaduría Mayor de Hacienda, el cuidado y administración de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes. Es por eso que deben establecerse dos Comisiones de Entrega-Recepción conformadas por los funcionarios de la Administración *entrante* y *saliente*, y que en el supuesto de que los funcionarios de la actual Administración detectaren irregularidades en el expediente protocolario y sus anexos, deberán hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, del Síndico, la Contraloría Interna Municipal o su equivalente, en su caso, o a la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado para que se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Yucatán y demás disposiciones en la materia, y que en incumplimiento de alguna de las disposiciones de los citados Lineamientos, serán sancionados en los términos de la Ley invocada.

Asimismo, acorde al artículo 54, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, será causa de responsabilidad administrativa "usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Por último, el Código Penal prevé en la fracción VI de su numeral 282 que el delito de "falsificación de documentos" será cometido por quien altere, oculte o destruya un documento público o privado auténtico y veraz.

**NOVENO.** En virtud de las consideraciones anteriores, se ordena a la Unidad de Acceso recurrida, **requiera al Presidente Municipal y al Síndico del Ayuntamiento** para que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento de Entrega-Recepción de la Administración saliente 2004-2007 y si ésta entregó o no los documentos o archivos respectivos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 58/2010.

Una vez precisado lo anterior, se le instruye a la Unidad de Acceso obligada lo siguiente:

- a) Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento aludido (Entrega-Recepción), deberá **requerir de nueva cuenta a la Secretaría Municipal** (Unidad Administrativa competente) para efectos de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información consistente en **las actas de sesión de cabildo relativas a la renovación, reubicación, anuencia y uso de suelo de los establecimientos “Autoservicio el Niño Jesús (c. 31 x 18 y 20, col. Baltazar C.)”, “Restaurante Fátima (c. 42 x 35 y 37, col. Fátima)” y “Autoservicio María Ysabel (c. 11 x 26 y 28, col. San Juan)” de la Administración 2004-2007 del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- b) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá **emitir resolución** en la cual declare fundada y motivadamente la inexistencia de la información con base en las respuestas que emitan el Secretario, Presidente y Síndico Municipales, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado. Independientemente de lo anterior, la suscrita informa a la autoridad que de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, la información solicitada por el C. [REDACTED] es información que inexorablemente debe obrar en sus archivos pues, en caso contrario, los servidores públicos competentes incurrirían en materia de responsabilidad.
- c) En cualquiera de los dos casos deberá hacer del conocimiento del recurrente (**notificar**) el sentido en que se haya pronunciado en su resolución, como legalmente corresponde.
- d) **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas, incluyendo los requerimientos y contestaciones efectuados tanto al Presidente como al Síndico del municipio de Hunucmá, Yucatán.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 58/2010.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

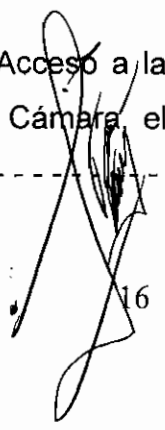
**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día siete de mayo de dos mil diez. -----



16